

## RESOLUCIÓN No. 00875

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO NEGADO IDENTIFICADO CON RADICADO 2016EE89775 DEL 3 DE JUNIO DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2013ER151560 del 8 noviembre del 2013, la sociedad **CP Inversiones y Consultorias S.A.S.**, identificada con Nit. 900.228.798-3, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual, para un elemento tipo aviso en fachada a instalar en el establecimiento de comercio denominado **Soluciones Diagnosticas 3D** identificado con Matrícula Mercantil 2051806, ubicado en la Carrera 68 D No. 23B - 25 Local 4, de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, una vez hecha la evaluación técnica de la precitada solicitud emitió requerimiento mediante radicado 2014EE036028 del 1 de marzo de 2014, en los siguientes términos

“(…)

#### **REQUERIMIENTO TECNICO**

*Deberá retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.*

*Deberá diligenciar las dimensiones del elemento.*

(…)”

Que en consecuencia, la sociedad **CP Inversiones y Consultorias S.A.S.**, identificada con Nit. 900.228.798-3, allega memorial bajo radicado 2014ER046748 del 18 de octubre de 2014, en aras de dar respuesta al requerimiento técnico emitido por esta autoridad ambiental en el cual aporta una fotografía.

Que así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió acto administrativo identificado con radicado 2016EE89775 del 3 de junio de 2016, por medio del cual negó el registro de publicidad exterior visual solicitado por la sociedad **CP Inversiones y Consultorias S.A.S.**, identificada con Nit. 900.228.798-3 para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada del establecimiento de ubicado en la Carrera 68 D No. 23B - 25 Local 4, de la localidad de Fontibón de esta ciudad. Acto que fue notificado personalmente el 17 de junio de 2016 a la señora **Lina Marcela Contreras** identificada con cédula de ciudadanía 1.030.552.800, en calidad de autorizada de la sociedad solicitante.

Que mediante radicado 2016ER104143 del 24 de junio de 2016 la señora **Claudia Patricia Pinzón Gómez** identificada cédula de ciudadanía 52.214.597 obrando como representante legal de la sociedad **CP Inversiones y Consultorias S.A.S.**, identificada con Nit. 900.228.798-3 interpuso recurso de reposición en contra del registro negado bajo el radicado 2016EE89775 del 3 de junio de 2016, en los siguientes términos:

“(…)

1. *CP INVERSIONES Y CONSULTORIAS LTDA. no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento 2014EE0360028 del 01-03-2014, ya que aún cuenta con publicidad en la puerta del establecimiento según consta en el registro fotográfico enviado en el radicado 2014ER046748 del 18-03-2014.*

*En respuesta a este primer punto, me permito informarle que en la puerta existía una silueta de una cabeza humana en vinilo traslucido la cual no constituye en un elemento de publicidad exterior, atendiendo lo establecido en la ley 140 de 1994 la cual establece que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas" ya que la imagen no era utilizada en medio masivo para informar acerca de los servicios prestados por mi empresa, no obstante, y en aras de cumplir con los requisitos establecidos por la Secretaría distrital de Ambiente, la imagen fue retirada de la puerta del establecimiento tal como evidencia en el anexo fotográfico.*

*2... y no diligenció el formato de trámite completo, incluyendo las dimensiones del elemento (Literal a. Artículo 6 Resolución 931 de 2008)*

*En atención a este requisito me permito informarle que las dimensiones del aviso del establecimiento son las siguientes:*

*Del elemento 1.08 mts de alta por 3.55 mts de ancho La fachada 3.53 mts de alta por 3.92 mts de ancho*

*Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el aviso que actualmente se tiene ubicado en la fachada del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 68 D No. 23B - 25 Local 4, cumple con todas las características relacionadas en el acto administrativo y no excede más del 30% del área de la fachada, solicito muy amablemente se realice la revisión y evaluación de la información suministrada para la aprobación del registro del aviso publicitario.*

(...) "

## II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que además, el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### I. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

#### **a. De la Procedencia Del Levantamiento Del Sello De Ejecutoria.**

Que en el presente caso, encuentra procedente esta Autoridad Ambiental entrar a estudiar si el registro negado mediante radicado 2016EE89775 del 3 de junio de 2016, cumple con las formalidades de validez, así como de eficacia, y sobre esta última tiene que entrar a observarse si el mismo guardó las formalidades procedimentales previstas en el Capítulo VII del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el sello de ejecutoria o firmeza del acto administrativo se predica cuando la decisión que puso fin a la actuación administrativa queda en firme; es decir, cuando pasa a ser decisión última de la autoridad que la profirió, de modo que contra ella no es admisible controversia alguna o debate ante esta que impida su obligatoriedad o cumplimiento, y que para el ordenamiento jurídico colombiano fue previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 que a saber refiere:

**"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

En virtud de lo referido, puede observar esta Subdirección que para el caso en comento el registro negado mediante radicado 2016EE89775 del 3 de junio de 2016, fue notificado personalmente el 17 de junio de 2016 a la señora **Lina Marcela Contreras** identificada con cédula de ciudadanía 1.030.552.800, en calidad de autorizada de la sociedad solicitante, y del cual se observa cuenta con sello de ejecutoria con fecha del 5 de julio de 2016.

Sin embargo, puede observar esta Secretaria que se incurrió en un error al colocar el sello de ejecutoria toda vez que el acto administrativo adolece del requisito previsto en el numeral tercero del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, ello con ocasión que la sociedad a la que se negó el registro presentó dentro del término legal recurso de reposición mediante radicado 2016ER104143 del 24 de junio de 2016, desencadenando ello que el acto administrativo no pueda adquirir firmeza hasta tanto no fuere resuelto de fondo el recurso interpuesto, por consiguiente encuentra procedente esta autoridad ambiental ordenar el levantamiento del sello de ejecutoria interpuesto en el registro objeto del presente pronunciamiento.

## II. Del recurso de reposición.

Que la señora **Claudia Patricia Pinzón Gómez** identificada cédula de ciudadanía 52.214.597, obrando como representante legal de la sociedad **CP Inversiones y Consultorias S.A.S.**, identificada con Nit. 900.228.798-3 interpuso recurso de reposición mediante radicado 2016ER104143 del 24 de junio de 2016 en contra del registro negado bajo el radicado 2016EE89775 del 3 de junio de 2016.

### ➤ Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.  
(...)

**Artículo 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso presentado bajo el radicado 2016ER104143 del 24 de junio de 2016, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, establecido, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el representante legal de la sociedad.

## **II. Frente a los argumentos de derecho:**

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse uno a uno de los argumentos allegados por la recurrente así:

En el cuerpo del recurso se lee *“me permito informarle que en la puerta existía una silueta de una cabeza humana en vinilo traslucido la cual no constituye en un elemento de publicidad exterior, atendiendo lo establecido en la ley 140 de 1994 la cual establece que “Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatones o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas” ya que la imagen no era utilizada en medio masivo para informar acerca de los servicios prestados por mi empresa, no obstante, y en aras de cumplir con los requisitos establecidos por la Secretaría distrital de Ambiente, la imagen fue retirada de la puerta del establecimiento tal como evidencia en el anexo fotográfico.”*, sobre este argumento encuentra pertinente esta Subdirección entrar a observar lo requerido mediante radicado 2014EE036028 del 1 de marzo de 2014, el término para subsanarlo y la respuesta brindada por el administrado.

Como primera medida, resulta importante manifestar que mediante radicado 2014EE036028 del 1 de marzo de 2014, esta Autoridad Ambiental encontró como consecuencia de la evaluación técnica y jurídica realizada de la solicitud de registro allegada mediante radicado 2013ER151560 del 8 noviembre del 2013, se pudo evidenciar que el elemento objeto del pronunciamiento no se ajustaba a las condiciones técnicas previstas en la normativa ambiental para la instalación del elemento, por tanto el mismo se debía adecuar de tal manera que se ajustara a la norma ambiental, y la sociedad recurrente debía allegar las pruebas que evidenciaran que el elemento publicitario efectivamente se ajustaba a la normativa ambiental, a saber se requirió en atención a las siguientes condiciones

*“Deberá retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.*

*Deberá diligenciar las dimensiones del elemento.”*

Que estando dentro del término dado, la sociedad recurrente dio respuesta mediante radicado 2014ER046748 del 18 de octubre de 2014 en el que allegó respuesta parcial, y no total al requerimiento hecho por esta entidad, esto al observar los anexos del precitado radicado el cual está compuesto por una fotografía; la cual permitía observar la presencia del elemento publicitario colocado en condición no permitida; esto es, al encontrarse instalado en puertas o ventanas del establecimiento de comercio objeto de la solicitud y que a saber se observa en la puerta un logo acompañado por el texto “Soluciones Diagnosticas 3D”, como así se ve en la imagen que se cita a continuación:





Que como consecuencia de las evidencias referidas previamente, encuentra pertinente esta Subdirección observar si el texto publicitario precitado se ajusta a la definición de publicidad exterior; referida en el recurso interpuesto, como “*el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de **elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares**, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatones o vehiculares*” (negrilla propia), así las cosas la referida inscripción en la puerta se ajusta a la descripción de publicidad exterior visual, como así fue consignado en el registro negado en los siguientes términos “*que aún cuenta con publicidad en la puerta del establecimiento según consta en el registro fotográfico enviado en el radicado **2014ER046748 del 18-03-2014***”.

Aunado a ello, se encuentra que era de conocimiento de la sociedad recurrente la irregularidad del elemento publicitario, pues como se puede ver en el Acta de visita 131359 del 20 de septiembre de 2013, en el acápite “[4. Valoración Técnica]” se señaló que el elemento publicitario se encontraba instalado en las ventanas y/o puertas del establecimiento comercial, y que como informó en el requerimiento técnico se mantenía la irregularidad, y que con la respuesta allegada así como con la prueba fotográfica anexada se muestra que en efecto no se subsano lo requerido.

Ahora bien en cuanto a su argumento en el que refiere “*Del elemento 1.08 mts de alta por 3.55 mts de ancho La fachada 3.53 mts de alta por 3.92 mts de ancho Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el aviso que actualmente se tiene ubicado en la fachada del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 68 D No. 23 B 25 Local 4, cumple con todas las características relacionadas en el acto administrativo y no excede más del 30% del área de la fachada, solicito muy amablemente se realice la revisión y evaluación de la información suministrada para la aprobación del registro del aviso publicitario*” (Negrilla propia).

Frente a este dicho, valga la pena mencionar que el recurso de reposición no está previsto en la norma como una posibilidad posterior que tenga el administrado para subsanar lo requerido en una etapa previa del proceso, si no que el mismo va dirigido a que la administración aclare, modifique o revoque un acto administrativo en caso de haber incurrido en algún error en la emisión del mismo, en consecuencia no le es dable a la recurrente que con el recurso de reposición pretenda subsanar extemporáneamente lo requerido en el año 2014, ya que al revisar el cuerpo del documento allegado bajo radicado 2014ER046748 del 18 de octubre de 2014 no observa esta Autoridad Ambiental que en el mismo se consignen tales dimensiones, ni se haya adecuado la publicidad conforme a lo requerido.

Como consecuencia de lo dicho hasta este punto, no son de recibo los argumentos presentados por la recurrente en su recurso, pues como se dijo previamente, cuando el administrado presenta el recurso de reposición sus argumentos deben dirigirse a que la administración realice nuevamente un análisis técnico y jurídico de lo actuado dentro del respectivo proceso, y no dirigirse a pretender subsanar algo que ya fue decidido con base a lo aportado por el administrado dentro del proceso, por lo que el administrado no puede pretender subsanar lo decidido con la presentación del recurso de reposición, pues el acto administrativo que se recurre fue decidido en derecho y con las pruebas y documentos que fueron aportados en su momento al proceso, notándose de esta manera que la administración no incurrió en error o yerro alguno en la decisión tomada.

En consecuencia, no se encuentra fundamento alguno que habilite a esta Autoridad Ambiental a revocar lo decidido mediante radicado 2016EE89775 del 3 de junio de 2016, puesto que esta Autoridad Ambiental actuó de la mano con los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** el levantamiento del sello de ejecutoria del acto administrativo expedido mediante radicado 2016EE89775 del 3 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NO REPONER** el Registro Negado mediante radicado 2016EE89775 del 3 de junio de 2016 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **CP Inversiones y Consultorias S.A.S.**, identificada con Nit. 900.228.798-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 58 No 128B - 55 de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, o a través de la dirección de correo electrónico [contabilidad@solucionesdiagnosticas3d.com](mailto:contabilidad@solucionesdiagnosticas3d.com), consignado

Página 10 de 11

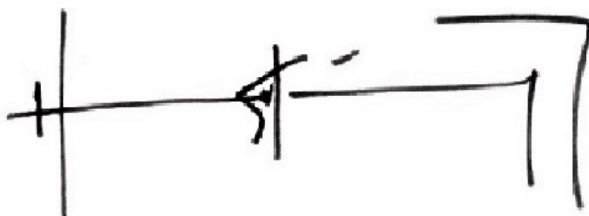
como correo electrónico fiscal en el registro mercantil RUES, o al autorizado por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 16 días del mes de abril de 2021



**HUGO.SAENZ**

**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Elaboró:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210569 DE 2021	FECHA EJECUCION:	03/09/2020
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210483 DE 2021	FECHA EJECUCION:	03/09/2020
---------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/04/2021
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------